

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

231/2023

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“No recibí el pronunciamiento Categórico
de un tema de INTERES Público” (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa por ser inexistente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
231/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **231/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287323000019 recibida oficialmente el 14 catorce de diciembre el la anualidad pasada.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de enero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0647923.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 13 trece de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **231/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/502/2023, el día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció término para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, fenecido el plazo para conocer si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/enero/2023
Concluye término para interposición:	30/enero/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/enero/2023
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Pronunciamiento Categórico de Felipe de Jesús Rocha Reyes respecto al numero total de familiares (por afinidad o consanguinidad) que laboran en la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

Puntos de Respuesta.

Primero.- Se responde en el **Sentido Negativo**, ya que la información solicitada en el **“punto 1 de los antecedentes del presente ocuroso”** presenta las siguientes consideraciones:

1.- Referente a la solicitud de la manifestación categórica de Felipe de Jesús Rocha Reyes respecto al número total de familiares (por afinidad o consanguinidad) que laboran en la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

Del mismo modo, informo a Usted que esta Secretaría General a mi cargo, se encuentra en la mejor disposición de proporcionar la información que soliciten los peticionarios, siempre y cuando la misma se encuentre bajo nuestro cuidado y resguardo, en virtud de que, las dependencias y entidades públicas no están obligadas a generar documentación *ad hoc* para responder una solicitud de información, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 en relación con el numeral 3 del artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los primeros estatuyen que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren; por tanto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, y el segundo estatuye que, no existe obligación por parte de las dependencias y entidades públicas de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, ni procesar, calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentre, lo que se informa para los efectos administrativos correspondientes.

2.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en el punto que antecede, es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo.- En razón de lo anterior, **Notifíquese** a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

Atentamente,
Puerto Vallarta, Jalisco, Enero 02 del año 2023.

Lic. Felipe de Jesús Rocha Reyes.
Secretario General.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

“No recibí el pronunciamiento Categórico de un tema de INTERÉS Público.” (Sic)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado remitió su informe de ley, reiterando su respuesta inicial.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través del Secretario General en cuestión, menciona que no obra dentro de sus archivos por no haberse remitido para su cuidado y resguardo; sin embargo, se advierte que por regla general, el parentesco constituye un dato personal que por su naturaleza se clasifica como información pública protegida con acceso restringido, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 3.2, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

No obstante a lo anterior, dicha regla no se aplica (por excepción), cuando el parentesco es entre servidores públicos que laboran en la misma dependencia, esto, **sin distinguir entre tipos de parentesco**, toda vez que su revelación coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, fomentar la rendición de cuentas y abrir al escrutinio público la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Dicha excepción, se encuentra prevista en la consulta jurídica 016/2015 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince; señalando lo siguiente:

SEGUNDO. **La publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos que laboran en la misma dependencia se encuentra plenamente justificada**, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente **considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos**, en el sentido más amplio, **reviste la calidad de información de interés público**; y que los funcionarios, tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

TERCERO. Si bien es cierto, no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí **es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades**, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

En ese orden de ideas, es factible que a raíz de una solicitud de información, las áreas de recursos humanos requieran a su personal para que manifiesten si guardan relación de parentesco por afinidad; en razón que, de conformidad con los numerales 7, fracción XII y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, en la

selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación y/o por afinidad. A continuación se reproduce el contenido de dichos fundamentos para mayor ilustración.

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y (...)”

“**Artículo 63 Bis.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien respecto a número total de familiares (por afinidad o consanguinidad) de Felipe de Jesús Rocha Reyes; tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las hipótesis normativas que cobran validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el numeral 86 Bis de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el numeral 86 Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **231/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----**EEAG/FADRS**